

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-686/2015
Y SUP-JDC-1275/2015
ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y AMPARO LOREDO
BUSTAMANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los medios de impugnación al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el recurso de inconformidad TEE/RIN/354/2015-1, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de licencia para contender a cargo de elección popular. El tres de marzo de dos mil quince, Amparo Loredo Bustamante, en su calidad de Regidora de Igualdad, Equidad

de Género y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, en el Estado de Morelos, solicitó por escrito al cabildo su licencia hasta por noventa días naturales, con efectos a partir del nueve de marzo inmediato, para postularse como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

2. Registro de la lista de candidatos. El veintitrés de marzo siguiente, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2014-2015, ubicando a Amparo Loredó Bustamante en el segundo lugar.

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron los comicios en el Estado de Morelos para elegir a miembros de Ayuntamientos y diputados locales.

4. Acuerdo de la autoridad electoral local (IMPEPAC/CEE/177/2015). El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dictó el acuerdo señalado y, entre otros, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, otorgando la constancia respectiva a Amparo Loredó Bustamante.

5. Recurso de inconformidad local (TEE/RIN/354/2015-1). Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil quince, el Partido Humanista interpuso el señalado medio de impugnación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral

del Estado de Morelos el quince de julio posterior, en el sentido calificar como parcialmente fundados los agravios, declarando al efecto la inelegibilidad de Amparo Loredo Bustamante como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, debido a que no se separó anticipadamente del cargo que ostentaba en el Ayuntamiento de Jiutepec, en la citada entidad federativa.

6. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano.

En contra de dicha sentencia, Movimiento Ciudadano y Amparo Loredo Bustamante promovieron sus medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal (radicados con las claves SDF-JRC-161/2015 y SDF-JDC-573/2015).

7. Solicitud de facultad de atracción. Al respecto, la Sala Regional citada acordó el pasado trece de agosto, remitir los señalados expedientes a la Sala Superior para que determinara lo conducente.

8. SUP-SFA-30/2015 y acumulada. Este órgano jurisdiccional federal resolvió en tales asuntos, declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que procediera a la integración de los medios de impugnación respectivos y los turnara a las ponencias correspondientes.

9. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente turnó los expedientes indicados al rubro a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien, con posterioridad, los

radicó, admitió y en cada uno de ellos cerró la instrucción al no haber diligencia pendiente por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y c), así como 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró la inelegibilidad de una candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano.

2. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios citados en el rubro permite advertir que hay identidad de ellas, ya que señalan como responsable a la misma autoridad y reclaman idéntica resolución.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1275/2015, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-686/2015, toda vez que las constancias de éste se recibieron en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

3. Análisis de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los impugnantes el dieciséis de julio de dos mil quince, mientras que sus demandas se interpusieron el diecinueve y veinte de julio inmediato, ante ello el plazo legal de cuatro días previsto la ley se atendió.

3.2. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alegan les causa perjuicio.

3.3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por Amparo Loredó Bustamante por propio derecho, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral lo promovió un partido político a través de su representante legítimo, lo cual se reconoce expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, por lo que se surten tales requisitos.

Cabe destacar que los actores tuvieron el carácter, respectivamente, de tercero interesado y coadyuvante dentro de la secuela procesal que derivó en la presente impugnación.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Morelos, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

3.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el partido político actor manifiesta la transgresión a los artículos 1, 9, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

3.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la ciudadana actora y Movimiento Ciudadano cuestionan el fallo impugnado, alegando que el tribunal responsable indebidamente decreto la inelegibilidad de aquélla pues no se separó del cargo público que ostentaba con la anticipación estipulada en la ley.

Por tanto, ello podría tener repercusión en el proceso electoral del Estado de Morelos, para elegir, entre otros, a diputados locales, en tanto que, de acogerse la pretensión jurídica de los actores resultaría elegible la ciudadana Amparo Loredó Bustamante para ocupar el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano.

3.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta de los diputados por ambos principios que formaran parte del Congreso del Estado de Morelos es el primero de septiembre de dos mil quince, de ahí que esta Sala Superior se encuentra en aptitud de resarcir los derechos presuntamente vulnerados en contra de los actores.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Pretensión, causa de pedir y delimitación de la controversia

De la lectura integral a las demandas de los actores, esta Sala Superior advierte que su pretensión última consiste en la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de inconformidad TEE/RIN/354/2015-1, y dejar sin efectos la declaración de inelegibilidad decretada en contra de Amparo Loredó Bustamante como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano.

Desde la perspectiva de los actores, el tribunal local interpretó de manera restrictiva el artículo 163, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación a lo previsto en los artículos 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 35 fracción V, de la Constitución Federal, haciendo nugatorio el derecho fundamental de ser votado previsto constitucional y convencionalmente.

Consecuentemente, la controversia se centrará en dilucidar si el Tribunal Electoral del Estado de Morelos actuó conforme a

Derecho o no, al declarar la inelegibilidad de Amparo Loredo Bustamante como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, debido a que no se separó oportunamente de su cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos, atendiendo para ello a lo previsto en el artículo 163, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

4.2 Análisis de la controversia

Esta Sala Superior considera que es **FUNDADA** la pretensión de los actores, toda vez que el tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva al derecho fundamental a ser votada de Amparo Loredo Bustamante, declarando su inelegibilidad como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional debido a que no se separó noventa días antes del cargo de regidora que desempeñaba, tomando como base un precepto que establece requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, contraviniendo así lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2.1. Análisis del marco normativo aplicable

Es necesario destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales en los Estados, razón por la cual constituye un aspecto que está

dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de las entidades federativas pueden contemplar diversos requisitos.

En lo que atañe al caso, en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece un catálogo de sujetos con impedimento para desempeñar el cargo de diputado local, así como aquellos que, separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada.

Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los

**SUP-JRC-686/2015
y acumulado**

Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

En consonancia con lo anterior, se debe considerar que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, cobra relevancia el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que dispone:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consonancia con lo anterior, se tiene la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos

no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos"².

Al respecto, esta Sala Superior considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin embargo estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales

² 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.

involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en dicha Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Sostiene a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 122/2009, de rubro: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

Como se mencionó en un principio, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder al cargo de diputado local, de ahí que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 25 y 26 se prevén diversos requisitos positivos y negativos al respecto.

Particularmente en la fracción III, del segundo de los preceptos referido, se previó el requisito negativo consistente en que no pueden ser diputados locales, entre otros:

Artículo 26. No pueden ser Diputados:

...

III. los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Es importante destacar que tal restricción, resulta acorde con lo establecido en el artículo 55, fracción V, párrafo cuatro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé que:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

V.

...

**SUP-JRC-686/2015
y acumulado**

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Como se puede apreciar de lo anterior, en la Constitución Local del Estado de Morelos existe una limitante al derecho político de ser votado, al preverse un plazo para que quien aspire a una candidatura a diputado local, deba separarse noventa días antes del cargo público que se encuentre desempeñando, destacando que ésta previsión es similar a la estipulada en la Constitución Federal para ser diputado federal.

En este sentido, se advierte que en ninguno de los preceptos invocados, se contempla expresamente el cargo de Regidor de un Ayuntamiento, a fin de que éste se ajuste a la separación del cargo aludida con el objeto de cumplir con el requisito negativo referido para ser diputado local.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 163, fracción II, estableció que:

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

...

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral,

...

4.2.2. Conclusiones torales del tribunal local responsable

Lo analizado en el apartado anterior, cobra relevancia para este órgano jurisdiccional federal, pues a partir de una interpretación al precepto legal referido, junto con los también citados 26, fracción III, de la Constitución local, y 55, fracción V, párrafo cuatro, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos consideró que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante era inelegible, al no haberse separado noventa días antes de la elección del cargo de Regidora de Igualdad, Equidad de Género y Derechos Humanos que desempeñaba en el Ayuntamiento de Jiutepec, en la referida entidad federativa.

En efecto, el tribunal responsable señaló, en esencia, que a partir del nueve de marzo de dos mil quince, la ciudadana Amparo Loredo Bustamante debió separarse de su cargo como Regidora, lo cual no aconteció pues en autos obraba constancia de un acta de sesión permanente de cabildo que dio inicio el cuatro de marzo anterior y culminó el mismo nueve de marzo del presente año; a partir de esto la autoridad concluyó que dicha ciudadana ejerció sus funciones como Regidora el día en que debió haberse separado del cargo, esto al constar su firma de aprobación del acta y sin que la misma haya sido desvirtuada con alguna probanza.

Consecuentemente, el tribunal local consideró que se había transgredido lo previsto en los artículos 55, fracción V, de la Constitución Federal, así como 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado, en detrimento del objetivo

perseguido con la separación del cargo que es la equidad en la contienda.

Como resultado de esa interpretación, el tribunal local responsable declaró la inelegibilidad de Amparo Loredó Bustamante y ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en un término de veinticuatro horas, en sesión de Consejo Estatal Electoral, procediera a entregar la constancia de asignación como diputada por el principio de representación proporcional a la ciudadana Mirelle Viridiana Martínez Martínez por ser quien seguía en el orden de prelación de la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

4.2.3. Conclusiones de este órgano jurisdiccional federal

Como punto de partida, esta Sala Superior estima pertinente señalar que el requisito de temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de diputados locales, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a derechos políticos, pues esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional ha señalado que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno y ser proporcional al objetivo que persigue.

En tal sentido, se considera que la restricción de referencia supera el tamiz de constitucionalidad, en tanto, el plazo a que se ha hecho referencia se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se atiende al principio de legalidad, máxime que es similar a lo previsto en la Ley Fundamental.

El plazo se basa en criterios razonables, en tanto la separación de los servidores públicos que aspiren a ser candidatos a diputados locales conllevan una temporalidad adecuada que en modo alguno resulta excesiva ya que se trata de noventa días, lo cual, se insiste, corresponde al plazo de separación requisito para ser diputado federal.

La medida de restricción impuesta en los plazos es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Establecido lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la interpretación del tribunal local de la normativa señalada en párrafos precedentes resulta restrictiva del derecho fundamental de ser votada de la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, pues no obstante que ni la Constitución local del Estado de Morelos, ni la Ley Fundamental prevén expresamente que para ser diputado local los Regidores de los Ayuntamientos tengan que atender al plazo de separación del cargo noventa días antes de la elección respectiva, optó por acudir a lo previsto en el artículo 163, fracción III, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para restringir el citado derecho fundamental.

Con tal proceder, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se apartó de una interpretación sistemática y funcional del orden jurídico aplicable, cuyo fin es la de privilegiar una menor restricción al derecho humano de ser votada en favor de Amparo Loredo Bustamante, esto conforme a la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, de manera que resulte también proporcional a la protección del principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 107/2012³, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad

³ Publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2.

con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En este contexto, partiendo de una interpretación que más favorezca el derecho humano fundamental de ser votado, esta Sala Superior considera que Amparo Loredo Bustamante no se encontraba sujeta a cumplir con el requisito negativo para ser diputada local relacionado con la separación del cargo de Regidora de Igualdad, Equidad de Género y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec en el Estado de Morelos, noventa días antes de que se llevara a cabo la jornada electoral, sino solo al momento de su registro ante la autoridad competente para salvaguardar el principio de equidad, esto porque no está previsto dicho plazo de noventa días para los Regidores de los Ayuntamientos en la Constitución de esa entidad y mucho menos en la Constitución Federal.

De esta manera, es válido concluir que el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece un supuesto no previsto en la Constitución local para los regidores, por lo que su aplicación extensiva constituye una limitación injustificada al no estar expresamente reconocida en la ley.

En este sentido, se corrobora la circunstancia de que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, al momento de que fue registrada ante el órgano público electoral competente en el

segundo lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, esto es el veintitrés de marzo del año en curso, ya se había separado de su cargo de Regidora de Igualdad, Equidad de Género y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec en el Estado de Morelos, lo cual, en el último de los casos, ocurrió el nueve de marzo del presente año, de ahí que se considera que atendió a la finalidad de ser aplicable dicha restricción, a saber, la conservación de la equidad en la contienda electoral.

Por ende, dado que no es materia de controversia el cumplimiento de algún otro requisito de la ciudadana Amparo Loredo Bustamante para acceder al cargo de diputada local propietaria por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano y toda vez que se ha colmado la pretensión última de los actores resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de sus alegaciones, lo que procede conforme a Derecho es **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEE/RIN/354/2015-1 para los siguientes:

Efectos:

- 1) Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda de **INMEDIATO** a entregar la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a Amparo Loredo Bustamante.
- 2) Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

proceda de **INMEDIATO** a dejar insubsistente la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional otorgada a Mirelle Viridiana Martínez Martínez.

- 3) Hecho lo anterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá informar el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- 4) Dese **VISTA** con copia certificada de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Morelos.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1275/2015, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-686/2015; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos del expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el recurso de inconformidad TEE/RIN/354/2015-1, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **SUBSISTENTE** la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de Amparo Loredó Bustamante postulada por Movimiento Ciudadano, misma que le fue concedida a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, aprobado el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceder de manera inmediata al cumplimiento de esta ejecutoria, atendiendo a los efectos ahí precisados.

QUINTO. Dese **VISTA** al Congreso del Estado de Morelos con copia certificada de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JRC-686/2015
y acumulado**

MAGISTRADO

yhMAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO